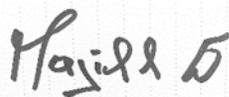


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a MASORA, a fin de que este realice el avalúo del bien inmueble objeto de solicitud de medida previa. Así mismo, informándole que la curadora *ad litem* designada dentro del presente asunto, contestó la demanda dentro del término legal para ello. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Radicado nro. 2022-00178

Auto interlocutorio nro. 1230

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita se oficie a MASORA, a fin de que esta se sirva realizar el avalúo del bien inmueble objeto de solicitud de medida previa. Al respecto este despacho habrá de acceder a ello y, en consecuencia, se dispondrá que por secretaría se oficie a la entidad; MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA, a fin de que se sirva avaluar el bien inmueble correspondiente al; lote de terrero identificado como Zona La Repollera, ubicado en el paraje de Aguabonita de Manizales, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 100-241992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con la ficha catastral matriz Nro. 002000000150037000000000.

Ahora, vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, habiendo pronunciamiento al respecto por parte de la curadora *ad litem* designada, dentro del término concedido por la Ley, en del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovido a través de apoderada por la señora **CAROLINA CORTÉS PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.788.143, en contra de los menores **MARTÍN PIRAQUIVE CORTÉS, SARITA PIRAQUIVE CORTÉS**, representados legalmente por la demandante, señora **CAROLINA CORTÉS PÉREZ** y en contra del menor **SERGIO ALEJANDRO**

PIRAQUIVE PÉREZ, representado legalmente por la señora VIVIANA PÉREZ ARIAS, como herederos determinados del causante, señor **JOSÉ DANIEL PIRAQUIVE MENDOZA**, así como de los herederos indeterminados del mismo, se procede a través de este auto a señalar los días **MIÉRCOLES OCHO (08) Y JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del proceso no podrá intentarse la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro Civil de Nacimiento de la señora **CAROLINA CORTÉS PÉREZ.**
2. Registro Civil de Nacimiento del señor **JOSÉ DANIEL PIRAQUIVE MENDOZA.**
3. Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ DANIEL PIRAQUIVE MENDOZA.**
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **CAROLINA CORTÉS PÉREZ.**
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ DANIEL PIRAQUIVE MENDOZA.**
6. Copia del registro civil de nacimiento del menor **MARTÍN PIRAQUIVE CORTÉS.**
7. Copia del registro civil de nacimiento de la menor **SARITA PIRAQUIVE CORTÉS.**
8. Copia del registro civil de nacimiento del menor **SERGIO ALEJANDRO PIRAQUIVE PÉREZ.**
9. Acta de declaración extrajuicio rendida por el señor JAIME ALBERTO QUINTERO SÁNCHEZ el día 11 de agosto de 2021.
10. Certificado de afiliación al PBS de la EPS SURA de la señora **CAROLINA CORTÉS PÉREZ.**
11. Certificado de afiliación al PBS de la EPS SURA del señor **JOSÉ DANIEL PIRAQUIVE MENDOZA.**
12. Certificado de afiliación al PBS de la EPS SURA del menor **MARTÍN PIRAQUIVE PÉREZ.**

13. Certificado de afiliación al PBS de la EPS SURA de la menor **SARITA PIRAQUIVE PÉREZ**.

14. Escritura pública número 992 de 2021 de la Notaría Quinta del círculo de Manizales, Caldas.

15. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria matriz número 100-240206, y el abierto con base a este, número 100-241992.

16. Histórico vehicular del automóvil identificado con placas KHW592.

17. Licencia de tránsito del vehículo con placas KHW592.

Ahora, frente a la solicitud de que se tengan como pruebas las fotografías de la demandante con el señor **JOSÉ DANIEL PIRAQUIVE MENDOZA** y sus hijos, este Judicial se abstendrá de tener las mismas como prueba pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, dichas imágenes, no cuentan o no se aportan con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y que permitan verificar la integralidad de las mismas, es decir, no puede evidenciarse si las fotografías en mención, fueron alteradas por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, la mismas se tendrán como **INDICIOS**, y serán observadas y valoradas con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Prueba testimonial:

1. LUÍS MIGUEL ARIAS BETANCUR, quien puede ser ubicado en la carrera 53 nro. 75Aa sur 50 de Itagüí, por intermedio del teléfono celular nro. 3185323162, o a través del correo electrónico sethdarkness98@gmail.com.
2. SANDRA PATRICIA GARZÓN MEJÍA, quien puede ser ubicada en la carrera 6 lote 14 casa 34 del barrio Turín del municipio de Villamaría, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 3104940322, o a través del correo electrónico san.pgm85@gmail.com
3. FERNÁN ALONSO MUÑOZ OSORIO, quien puede ser ubicado en la carrera 6 lote 14 casa 34 del barrio Turín del municipio de Villamaría, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 3122581060, o a través del correo electrónico alonsomunozosorio@gmail.com
4. MARÍA CAMILA CASTRILLÓN ÁLVAREZ, quien puede ser ubicada en

la calle 45 nro. 12 – 51, por intermedio del teléfono celular nro. 3103791541, o a través del correo electrónico camilacastrillon23@hotmail.com.

De la parte demandada:

La curadora *ad litem* designada solicitó tener como pruebas las aportadas con el líbello genitor.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta de oficio el interrogatorio de la demandante, señora **CAROLINA CORTÉS PÉREZ**.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b4eb61beabdb65f94a704ad000822108a903d07289cf430a93aaf8ba43a89**

Documento generado en 05/09/2022 03:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**